

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS REDES SOCIALES

THE RIGHT TO FREEDOM OF EXPRESSION AND SOCIAL MEDIA

Renzo Díaz Giunta*

A Pedro Planas, defensor de la democracia e ilustre constitucionalista

Resumen:

En el presente artículo, el autor desarrolla el contenido del derecho a la libertad de expresión y analiza su ejercicio por parte de los ciudadanos, en la era digital, a través de las redes sociales. Asimismo, destaca la importancia de este derecho como pilar de la democracia constitucional. También, precisa los límites que posee este derecho. Además, reflexiona sobre cómo se ve afectada la libre expresión en la actualidad a través de la “cultura de la cancelación”, los perfiles “trolls” y la intolerancia en la internet.

Palabras clave: Libertad de expresión, redes sociales, democracia, libertad, internet.

Abstract:

In this article, the author develops the content of the right to freedom of expression and analyzes its exercise by citizens, in the digital age, through social networks. Likewise, it highlights the importance of this right as a pillar of constitutional democracy. Also, he specifies the limits that this right has. In addition, he reflects on how freedom of expression is affected today through the ‘culture of cancellation’, ‘troll’ profiles and intolerance on the internet.

Keywords: *Freedom of expression, social media, democracy, liberty, internet.*

*Practicante pre-profesional en el Tribunal Constitucional del Perú. Subdirector Regional de Lima Metropolitana y Director Distrital de San Borja en la Organización Democrática Mundial por el Desarrollo (ODM). Estudiante de duodécimo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Embajador estudiantil de Principles for Responsible Management Education (PRME) de las Naciones Unidas. Miembro de la International Association of Constitutional Law (Suecia). Asociado en la Association of Young International Criminal Lawyers (YICL) [Italia]. Ha realizado una estancia académica en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (Chile). Ha sido Director General del Círculo de Estudios de Derecho Constitucional de la Universidad de Lima (2021). Representó al Perú en la XXXVII Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR (RAADH). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7527-2279> Contacto: renzod128@gmail.com



1. Introducción

En el Perú, la Constitución es la norma más importante del país en mérito de que otorga validez al resto de normas y yace en la cúspide de la pirámide normativa. Según Díaz Giunta, esta consagra los derechos fundamentales de la persona, los valores democráticos y establece el sistema de gobierno, el régimen económico y la organización del Estado. Por ende, es el pilar del ordenamiento jurídico, puesto que ninguna norma de menor jerarquía puede contravenirla ni contradecirla (Díaz Giunta, 2021).

Al respecto de los derechos fundamentales, cabe destacar que estos son Derechos Humanos; inherentes a toda persona y sustentados en la dignidad humana, que han obtenido reconocimiento constitucional por parte del Poder Constituyente. Entonces, se puede afirmar que son Derechos Humanos constitucionalizados.

Dentro del espectro de derechos fundamentales que consagra la Constitución peruana, cobra especial relevancia el derecho a la libertad de expresión, contenido en el artículo 2, inciso 4:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley...”

Tal es así que, Huerta considera que es un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. En atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía (Huerta, 2010, p. 322).

Por ende, los Estados tienen la obligación de respetar la libertad de expresión; no deben realizar actos contrarios a esta. También, se encuentran obligados a garantizarla; adoptando las medidas necesarias que posibiliten que las personas gocen y puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión.

Con respecto a las medidas que debe tomar cada Estado, destacan las siguientes: otorgar reconocimiento constitucional explícito al derecho a la libertad de expresión, suscribir los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que versen sobre libertad de expresión para ampliar el ámbito de protección de este derecho, posibilitar su justiciabilidad a través de un proceso constitucional de tutela urgente.

En la actualidad, los avances tecnológicos han generado un impacto significativo en los derechos fundamentales de las personas. Tal es el caso de las redes sociales,

que son plataformas digitales que permiten la interacción online de los usuarios a través de publicaciones de textos, vídeos, fotografías, así como el envío de mensajes privados. Todo ello, empleando perfiles públicos, semipúblicos o privados que cada uno crea consignando información y fotografías. Cabe destacar que, este contenido de los perfiles puede ser tanto verídico como falso.

Un ejemplo de ello es que la internet y las redes sociales han revolucionado y revitalizado el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al permitir que las opiniones y expresiones de las personas posean una mayor difusión y audiencia a través de plataformas digitales que poseen presencia en todos los territorios del mundo.

Por ello, Couso afirma que, la situación no es tan peligrosa para la libertad de expresión como lo sería en un contexto en que no existieran medios digitales o en que no se pudiera acceder a la prensa global mediante la internet (Couso, 2011, p. 12).

Lo singular de las redes sociales y el ciberespacio es que son un ámbito fundamentalmente democrático, ya que posibilita que las personas de diversa índole cultural, ideología, filiación partidaria, situación económica, nacionalidad, género, etnia, religión y orientación sexual, puedan expresarse libremente.

En mérito a ello, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, el desarrollo tecnológico ofrece una oportunidad fundamental para garantizar acceso a las frecuencias a personas o sectores generalmente marginados o excluidos. En este sentido, el desafío en estos tiempos, y en el futuro inmediato, es convertir la actual desigualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una oportunidad digital para todos y todas (CIDH, 2010, párr. 79).

Mientras que, muchas de las llamadas minorías pueden ser invisibilizadas por la sociedad con lo que respecta a sus expresiones y opiniones, la era digital les ha dado a estos sectores de la población una plataforma idónea para elevar sus voces, interactuar entre ellos, así como lograr su empoderamiento y reivindicación como actores sociales y líderes de opinión.

Por otro lado, aunque las redes sociales son, hoy en día, una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de toda persona, lo cierto es que esta innovación tecnológica también posee falencias al ser un espacio bajo el cual se congregan, inclusive, los sectores más intolerantes y radicales de una sociedad.

Escondidos tras la máscara de perfiles falsos y amparados en el anonimato, individuos que propagan discursos de odio o que son pertenecientes a colectivos radicales buscan avasallar a sus rivales políticos, atacar con insultos e improperios



a quienes piensan diferente y silenciar las voces de aquellos cuyas opiniones son contrarias a las de ellos.

Entonces, este nuevo panorama de revolución tecnológica donde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se da en redes sociales no está exento de controversias, debido a que también ha generado que se den situaciones de excesos y abuso de derecho que han conllevado a que se vulneren otros derechos.

A continuación, se explorará de manera detallada el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión, sus límites, su relación con la democracia y la problemática que surge en torno al ejercicio de este derecho en el ámbito de las redes sociales.

2. Derecho a la libertad de expresión

En una sociedad republicana, libre y democrática, son 6 las principales libertades fundamentales que deben estar garantizadas constitucionalmente, así como respetadas y protegidas tanto por el Estado como por las personas que componen una sociedad. Estas son: la libertad individual, la libertad personal, la libertad de expresión, la libertad de opinión, la libertad de empresa y la libertad de reunión.

Conceptualmente, suele generarse una confusión entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos que, si bien están estrictamente relacionados, son autónomos el uno del otro. Tal es el caso de los derechos a la libertad de opinión, a la libertad de información y a la libertad de prensa. Por ello, para desarrollar con claridad el derecho a la libertad de expresión es importante delimitar los alcances de cada uno de estos otros derechos.

Entonces, es importante resaltar lo indicado por el instrumento internacional por excelencia, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 19 establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En ese sentido, cabe destacar que, la libertad de opinión es el derecho que posee toda persona a generar un juicio de valor o una opinión sobre diversos temas, sucesos o acontecimientos conforme a sus conocimientos, emociones, creencias, reflexiones y pensamiento crítico. En cambio, la libertad de expresión es la exteriorización, difusión o libre propagación de las ideas u opiniones que posee una persona a través de los medios que considere apropiados; desde el exhibir carteles con mensajes en la vía pública hasta publicaciones de textos, imágenes o videos en redes sociales.

Además, con respecto a los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional del Perú precisó lo siguiente en la sentencia recaída en el expediente N.º 00905-2001-PA:

“El inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente” (Tribunal Constitucional del Perú, 2002, f. 9).

Por otro lado, sobre el derecho a la libertad de prensa, Díaz Giunta destaca que, es una manifestación del derecho a la libertad de expresión y gira en torno a medios de comunicación donde las personas pueden expresarse libremente y sin temor a represalias por sus opiniones o a ser coaccionados. Asimismo, es el derecho de todo periodista al libre ejercicio de su oficio para la búsqueda de la verdad e informar a la población (Díaz Giunta, 2021).

También, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado jurisprudencialmente un listado de modos de expresión que constituyen el ejercicio de derechos fundamentales distintos a la libertad de expresión:

“Se trata, en resumen, de ocho tipos de discurso: (a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social” (Corte Constitucional de Colombia, 2007, f. 4).

Entonces, una vez que se ha delimitado el derecho a la libertad de expresión y diferenciado de otros derechos, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de



expresión es un componente medular de toda democracia, debido a que solo en las naciones donde una sociedad es libre, las personas pueden expresar sus ideas u opiniones sin temor a ser censuradas, oprimidas, criminalizadas o perseguidas por decir y difundir lo que piensan.

Según Castillo Córdova, la necesidad y capacidad relacional del hombre exige –entre otras cosas– que se reconozca la posibilidad de transmitir sus pensamientos, ideas, hechos y opiniones; exige que se le prevea un ámbito de libertad en la preparación de los mensajes comunicativos y en la transmisión de los mismos. Estos mensajes pueden ser de muchos tipos: un simple gesto, una expresión artística, una idea a través de la palabra o a través de la escritura, etc. La persona cuenta con una amplia gama de posibilidades de expresar su interioridad y su individualidad (Castillo Córdova, 2006, p. 21).

Eguiguren, por su parte, destaca que un componente esencial del derecho a las libertades de expresión e información es que su ejercicio no puede estar sometido a autorización ni censura previa, a lo que sí está sujeto es a las responsabilidades ulteriores que pudieran derivarse de los excesos o abusos en que se incurra frente a los derechos de terceros (Eguiguren, 2003, p. 44).

Con respecto a Hakansson, afirma que el extenso catálogo o lista de derechos solo se obtiene detallando los derechos fundamentales originarios de libertad, igualdad y participación. A su vez, vemos que la libertad de expresión subyace en la libertad de enseñanza, la libertad de asociación en los derechos de sindicación y de fundar partidos políticos (Hakansson, 2008, p. 68).

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión se caracteriza por poseer dos dimensiones; individual y social. Ello, conforme lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y a través de casos emblemáticos como *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, así como *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*.

Cabe destacar que, en la más reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versa sobre el derecho a la libertad de expresión, *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, este órgano judicial autónomo desarrolló lo siguiente:

“La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (CorteIDH, 2021, párr. 98).

Por consiguiente, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza— a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones (CIDH, 2010, párr. 7).

Entonces, este es un derecho individual cuya esencialidad y singularidad se manifiesta al reflejar la más trascendente de las libertades que posee una persona; el compartir su pensamiento, ideales y opiniones con otras personas. Si el ejercicio de este derecho no se encuentra garantizado en una nación, no se puede hablar de un Estado auténtica y verdaderamente democrático.

3. Límites a la libertad de expresión

Ante el auge de la interacción humana *online* a través de redes sociales como Facebook; Instagram; Twitter; LinkedIn y TikTok, se generan espacios propicios donde las diversas personas se encuentran expuestas a diversos puntos de vista y formas de ver el mundo. También, pueden expresar libremente sus opiniones y emplear tanto la red social como el medio (texto, video, imagen, etc.) que consideren más apropiado; desde compartir una férrea crítica al episodio final de la popular serie *Game of Thrones* en su “muro” de Facebook, hasta la publicación de un video en Instagram exigiendo la renuncia de un gobernante ilegítimo y *de facto*.

Si bien un elemento matriz del derecho a la libertad de expresión que posee toda persona es el discrepar y expresar su explícito desacuerdo con lo dicho por otra, esta crítica o comentario adverso debe regirse por estándares de tolerancia y respeto, pues es inaceptable que se incida en lanzar improperios, insultos, expresiones vejatorias, mentiras o se pretenda distorsionar la realidad con tal de desprestigiar, ofender, descalificar o minimizar a alguien por pensar diferente.

Tal situación se aleja de los cauces democráticos bajo los cuales se rige un Estado Constitucional de Derecho, pues en una sociedad democrática y libre es necesario



garantizar el pluralismo de opinión, en otras palabras, que las personas puedan pensar diferente las unas de las otras. Y, la única manera en que se puede asegurar la coexistencia pacífica de personas que piensan diferente es que haya apertura, tolerancia y respeto a ideas, pensamientos y opiniones disidentes con la propia.

En la actualidad, existen muchos cibernautas que se golpean el pecho clamando ser fervientes defensores de las libertades fundamentales y alegan levantar sus banderas; no obstante, desatan persecuciones irracionales y desmedidas en redes sociales contra personas que tan solo realizaron un ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión.

Evidentemente, estas personas son tan solo fariseos y falsos profetas de la libertad, puesto que un verdadero defensor de las libertades fundamentales es aquel que defiende la libertad de expresión de todos, sin distinción, y no solo los derechos de los que piensan similar a ellos y en los momentos que les son convenientes.

La libertad de expresión, entonces, no debe simbolizar una excusa para que se proliferen insultos o discursos de odio, puesto que no significa ser libre de decir todo aquello que uno piensa. Una persona es libre de decir todo lo que piensa, en tanto y en cuanto no vulnere los derechos de otras personas (al honor, a la buena reputación, a la salud mental, a la integridad psíquica, a la dignidad humana). Por ende, los límites al derecho a la libertad de expresión existen y se visibilizan fácilmente al colisionar con otros derechos fundamentales.

Como afirmado en el presente texto, el derecho a la libertad de expresión es un derecho individual de suma importancia y es un componente medular de toda democracia, pero como todo derecho posee límites. Si existiesen derechos absolutos, su ejercicio eventualmente supondría que los derechos colisionen entre sí y se generen situaciones abusivas que conlleven a violaciones y vulneraciones de otros Derechos Humanos. Gargarella se equivoca al considerar que el derecho a la libertad de expresión amerita una protección especial que implicaría situarlo en una posición prioritaria respecto de otros derechos.

Sobre su aproximación al derecho de libertad de expresión, Gargarella afirma que, viene a confrontar con otras alternativas superficiales o tautológicas, peligrosas, y normalmente no justificadas. Así, por ejemplo, aquellas que parten de ideas tales como que “todos los derechos deben ser limitados”, o “no hay derechos absolutos” (Gargarella, 2009, p. 31).

Contrario a lo expresado por Gargarella, el Tribunal Supremo de España, en la sentencia 1112/2021, desarrolla jurisprudencialmente lo siguiente:

“Sabido es que los derechos fundamentales, como cualquier derecho subjetivo, no son absolutos ni ilimitados, como viene declarando el Tribunal Constitucional desde la STC 11/1981, 8 de abril, y ello no sólo por los lími-

tes específicos que fija la propia Constitución cuando reconoce algunos de estos derechos y por el respeto a su contenido esencial, sino porque la limitación resulta precisa para permitir su pacífica coexistencia con los demás derechos fundamentales y con los bienes constitucionalmente protegidos” (Tribunal Supremo de España, 2021, p. 15).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional del Perú precisa lo siguiente, en la sentencia recaída en el expediente N.º 05312-2011-PA:

“Los derechos no son absolutos sino limitados. Se deben a la exigencia de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma naturaleza o con otros bienes y principios igualmente reconocidos o establecidos por la Ley Fundamental” (Tribunal Constitucional del Perú, 2014, f. 17).

Por ello, en mérito a los límites que se trazan a los derechos fundamentales, como es el caso de la libertad de expresión, se puede asegurar una coexistencia armónica y pacífica entre las personas que componen una sociedad. Afirmar lo contrario sería abogar por un contexto de constante conflicto entre derechos que petrificaría a la justicia constitucional, encargada de dirimir estas controversias, con una excesiva carga procesal que impediría que se resuelvan las causas a tiempo y generando una situación donde la vulneración devenga en irreparable.

Según Espinosa-Saldaña, el derecho a la libertad de expresión consiste en la posibilidad de dar a conocer ideas y opiniones sobre cualquier tema, siempre que con ello no se caiga en el insulto (límite intrínseco a la libertad de expresión), y que además, debe ejercerse respetando la vigencia de otros derechos fundamentales (honor o intimidad, por citar algunos ejemplos) o de ciertos bienes constitucionalmente protegidos (como la seguridad nacional o el orden público). Es necesario precisar que no bastará con la sola alegación de este tipo de límites para impedir o desvirtuar el ejercicio de la libertad de expresión, sino que deberá efectuarse un juicio o evaluación de razonabilidad o ponderación en cada caso concreto (Espinosa-Saldaña, 2019, p. 22).

En ese sentido, se debe descartar categóricamente que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión contemple el derecho al insulto. Los insultos lesionan y vulneran el honor de una persona al descalificarla y significar una ofensa, inclusive, dependiendo de la magnitud de este, podrían verse afectados negativamente derechos como la salud; en su vertiente de salud mental, o la integridad psíquica. Por ello, este es un evidente límite a la libertad de expresión.

Con respecto al ámbito penal, se encuentra criminalizada la conducta de apología al terrorismo, cuya sanción es de hasta 15 años de cárcel en el ordenamiento jurídico peruano. Este también es un límite a la libertad de expresión, puesto que se antepone el derecho a la vida de las personas, el orden público y la



seguridad nacional. El terrorismo fue una época horripilante y sanguinaria para el Perú; por ello, enaltecer o alabar estos actos criminales puede incentivar a que se genere violencia nuevamente. Para desterrar el terrorismo y velar por la seguridad de todo el país, este límite a la libertad de expresión es justificado, razonable, proporcional y adecuado.

Asimismo, Landa sostiene que, existe otro límite vinculado a la libertad de expresión: el discurso de odio. Este discurso se sustenta en la denigración y menoscabo de grupos históricamente vulnerable —afrodescendientes, judíos, pueblos indígenas, mujeres, homosexuales, desplazados por la violencia política, musulmanes en sociedades de mayoría cristiana, ancianos, discapacitados, etcétera—, considerándolos inferiores en relación a una raza o colectivo presuntamente superior —los arios, los cristianos, los físicamente capaces, los varones, los jóvenes— que tienen por objeto no solo denigrar a los miembros de dichos colectivos sino inclusive negarles derechos (el *apartheid* en Sudáfrica negaba derechos a los ciudadanos de raza negra) e incitar a la violencia en su contra, como fueron los casos del holocausto judío o la esclavitud de afrodescendientes. Este discurso extremo no se encuentra amparado por la libertad de expresión (Landa, 2017, pp. 56-57).

Al respecto, según Madrigal, es fundamental que dichas limitaciones impuestas hacia la libertad de expresión por la Administración Pública sean razonadas y justificables. Por todo lo antes dicho, se determina que el derecho como ciencia reguladora de la conducta humana, se encuentra facultado para establecer los límites de la libertad de expresión, pero con una actuación arbitraria del Estado, se pueden perjudicar intereses superiores, como otros derechos fundamentales (Madrigal, 2021, p. 90).

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión también puede ser entendido bajo el enfoque liberal, cuyo principal aporte es la teoría del “libre mercado de las ideas”. Esta teoría sostiene que, una sociedad constituye el mejor ambiente para el surgimiento de la verdad cuando permite el libre intercambio de ideas. En cambio, aquella sociedad donde solo pueden expresarse verdades oficiales será un ambiente menos propicio para hallazgos científicos o innovaciones filosóficas y, evidentemente, para la libertad. Si bien bajo este “libre mercado de las ideas” se expondrán también ideas perjudiciales y erróneas, esta teoría se sustenta en que, bajo el marco de una libre competencia, prevalecerán las ideas verdaderas.

A pesar de ello, este enfoque liberal no se opone a toda limitación de la libertad de expresión, puesto que tan solo contempla un umbral más alto de probanza de los efectos gravemente dañosos de un discurso para que este se pueda restringir. Por ejemplo, que se acredite a través de una prueba fehaciente de que aquella expresión supone una vulneración del derecho al honor, a la salud mental, a la integridad psíquica o que ponga en peligro el orden interno o la seguridad nacional.

También, es importante recordar que el ciberespacio no es un ámbito exento del deber que posee toda persona de respetar los Derechos Humanos de los demás, por lo que constituye una vulneración a derechos como al honor y presunción de inocencia que se sindiquen conductas delictivas a una persona, sin el sustento suficiente para corroborar tal afirmación y, mucho menos, si esta proviene de un perfil falso en redes sociales, donde el autor de la publicación, tweet o mensaje se esconde tras el anonimato.

Según Sarmiento-Aguilera, es claro entonces que la libertad de expresión no es absoluta en el marco de las redes sociales, y que en estas se debe atender a los principios de veracidad y razonabilidad, de tal manera que no se le puede hacer daño a una persona, como en efecto sucede en aquellos casos en los que se le imputa la comisión de una conducta punible sin que existan pruebas de ello o un fallo de autoridad competente (Sarmiento-Aguilera, 2021, p. 18).

Inclusive, existen límites a la libertad de expresión que son propios de la función que ejerce una persona. Tal es el caso de fiscales que se encuentran investigando actos delictivos o jueces que van a decidir sobre un caso en particular. Si bien pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión como toda persona, se trazan ciertos límites con lo que respecta al cargo que ejercen y lo que se va a expresar. Por ejemplo, un juez no puede llamar “corrupto” a un investigado por corrupción por más que se haya visto que ha recibido dinero ilícito en un video, ya que este acto sería percibido como un adelanto de opinión o falta de imparcialidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado, a través del expediente 00006-2009-PI, lo siguiente:

“La situación especial del juez en el modelo democrático que el Perú ha asumido amerita una constitucional limitación en el ejercicio de sus libertades de información y de expresión. La necesidad que la sociedad forme su propia opinión acerca de hechos con trascendencia vital para afianzar una sociedad democrática no admite que el juez comente o relate algo sobre el caso que está analizando, en vista de que él es el encargado de dirimir controversias y solucionar conflictos. Cuando evacúa un discurso expresivo o informativo podría afectarse gravemente el principio de imparcialidad judicial, viciando el proceso y quebrando la tutela procesal efectiva [artículo 139º, inciso 3 de la Constitución; artículo 4º del Código Procesal Constitucional]. Una declaración inadecuada terminaría afectando derechos de las personas, por lo que cualquier opinión o información con referencia al ámbito de un proceso, ya sea por la forma o por el fondo, traerá consecuencias negativas” (Tribunal Constitucional del Perú, 2010. f. 37).



En suma, como todo derecho, la libertad de expresión se encuentra limitada para viabilizar una coexistencia armoniosa y pacífica con el resto de las personas y sus derechos. Por ello, no hay sustento legal ni protección constitucional para quienes se escudan en el derecho a la libertad de expresión para proliferar insultos, lanzar improperios, expresiones vejatorias o mentiras.

4. Democracia, libertad de expresión y redes sociales

La democracia constitucional, como régimen de gobierno que se sustenta en la Constitución y donde la población es libre y soberana, es el ámbito propicio donde se desarrolla un auténtico ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Ello en mérito de que las personas son libres de compartir, cuándo quieran y en el momento que consideren pertinente, sus ideas y pensamientos con la sociedad. Inclusive, realizar y difundir críticas a la clase política, a la Iglesia, a corporaciones internacionales, a ONG's, al gobierno de turno, a los medios de comunicación, etc.

Por ello, Lowenstein indica que, el reconocimiento y la observancia de las libertades fundamentales separan el sistema político de la democracia constitucional de la autocracia. Basada en la concentración del poder, la autocracia no puede tolerar zonas autónomas de autodeterminación individual, porque estas interferirían la formación de la voluntad estatal desde arriba (Lowenstein, 1986, p. 392).

Según Planas y García Belaunde, en América Latina, como norma general, ha habido un excesivo delirio por el poder y hombres que se quedaron muchos años en él, lo que ha provocado una suerte de prevención contra la reelección. En países tan centralistas, tan inestables, tan sin instituciones, como los nuestros, es muy fácil que quien está en el poder se reelija. Acá no ocurriría lo de Estados Unidos, donde Bush perdió una elección estando en el poder (Planas & García Belaunde, 1993, p. 67).

Este delirio por el poder vuelve, a muchos gobernantes, reacios frente a las críticas en redes sociales por considerar que estas merman su imagen ante la población y debilitan su legitimidad de ejercicio como autoridades. En ese sentido, las redes sociales son, en la actualidad, un mecanismo idóneo para que las personas expresen en tiempo real su malestar, críticas, opiniones y pensamientos sobre diversos ámbitos; desde la incorporación de nuevos postres en el menú de una conocida cadena de restaurantes de comida rápida como McDonald's, el intento de reelección de un presidente, hasta la implementación de políticas públicas por parte de autoridades gubernamentales.

La importancia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en redes sociales gira en torno a que, no es un diario digital privado, sino es un foro público que permite que lo que se publica sea visible por otras personas, inclusive ajenas a su propia esfera personal. Ello genera que las personas puedan interactuar entre sí, complementar ideas, debatir, pero también que este contenido sea visto por

las personas apropiadas para que se pueda generar un cambio. Basándonos en el ejemplo anterior; por el gerente de McDonald's, por el presidente que busca reelegirse o por una autoridad gubernamental encargada de implementar políticas públicas.

Por consiguiente, las redes sociales constituyen un medio idóneo para que los ciudadanos puedan expresarse y que estas expresiones generen un impacto más allá de una simple difusión de ideas o protesta. Inclusive, como espacio fundamentalmente democrático en la actualidad, las redes sociales permiten acercar a los ciudadanos y a sus autoridades.

Además, Díaz Giunta sostiene que, un elemento importante en la vida democrática de toda nación es la participación activa y constante de los diversos actores de la sociedad civil para fiscalizar el accionar de sus autoridades (Díaz Giunta, 2021). Y, a través de las redes sociales, se puede lograr que las voces de los ciudadanos sean escuchadas por los funcionarios públicos y autoridades, de modo que sus dudas puedan ser aclaradas y sus demandas; atendidas.

Charney y Marshall destacan que, la libertad de expresión es un mecanismo que permite que la sociedad civil levante y visibilice demandas frente a la autoridad política. Cuando estas demandas son recogidas por el poder político, encausadas por las vías institucionales y transformadas en imperativos abstractos y generales se realiza, a través de un proceso comunicativo, el ideal democrático. El diálogo fluido entre la sociedad civil y el poder político permite que los ciudadanos jueguen un rol relevante en el proceso que gatilla la formación de la ley (Charney & Marshall, 2020, p. 468).

Este diálogo fluido entre la sociedad civil y el poder político a través de redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter también posibilita que, de forma inmediata y visible, los ciudadanos denuncien injusticias, irregularidades, actos arbitrarios o de corrupción perpetrados por funcionarios públicos. Y, en diversas ocasiones, ello tiene como resultado que se fuerce a la Administración pública a tomar medidas concretas para enmendar ello de la forma más inmediata posible.

En mérito a ello, la respuesta de muchos gobiernos corruptos, autoritarios, o anti-democráticos gira en torno a desarrollar estrategias para silenciar a los ciudadanos, periodistas y activistas que realizan estas denuncias públicas en redes sociales, que les son incómodas. La forma más usual es la criminalización de la libertad de expresión; se tipifica en el Código Penal delitos que trazan límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La diferencia de estos límites con los previamente desarrollados en el presente texto es que estos no son razonables, proporcionales ni justificados, y tampoco persiguen la protección de un derecho o bien constitucionalmente valioso, sino buscan amparar los intereses de quienes se encuentran en el poder y que no quieren ser fiscalizados por la ciudadanía ni ser objeto de su crítica.



Por lo tanto, se puede afirmar contundentemente que medidas como la descrita anteriormente son formas de censura y opresión contra el derecho de todo ciudadano de expresarse libremente. De esta forma, se ratifica la importancia que posee la libertad de expresión en una democracia; no solo porque el derecho a la libertad de expresión se tutela, garantiza y protege dentro de una democracia, sino que esta aporta valor a ella al permitir la participación ciudadana, en los asuntos de interés público, como fuerza fiscalizadora.

Mientras no se incida en el insulto, que no está amparado por el derecho a la libertad de expresión, los ciudadanos pueden expresarse tan críticamente como consideren con lo que respecta a un gobierno, entidad estatal, autoridad, etc. Es importante recordar que, puede que esa opinión expresada no necesariamente sea equivalente a la verdad absoluta o una manifestación de la realidad, sino un mero reflejo de la percepción que una persona en concreto tiene sobre ese gobierno, entidad estatal o autoridad.

No obstante, es a través de esa exteriorización de pensamiento, y contando con las redes sociales como útil herramienta de difusión masiva, que los funcionarios o autoridades encargadas pueden enterarse de lo que piensan otros ciudadanos y realizar acciones o medidas específicas para corregir errores o, en todo caso, mejorar la percepción que la ciudadanía posee sobre la labor que desempeñan (puede que tan solo signifique un ajuste en la estrategia comunicativa de esa entidad o funcionario).

Claro está que, gracias a que esa opinión fue expresada por redes sociales se pudieron enterar las autoridades correspondientes y realizar los cambios necesarios y urgentes. En una democracia, todo es perfectible, por lo que la participación activa de la ciudadanía a través el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (expresándose en redes sociales) puede ser de suma ayuda para resolver problemas de interés nacional y aportar valor a la gestión del Estado.

Asimismo, es importante precisar que la libertad de expresión suele ser incómoda al poder y los poderosos, puesto que les aterra el hecho de que no se pueda controlar lo que una persona diga y que esta sea libre de expresar sus ideas, pensamientos y críticas. Entonces, más allá del tan necesario pluralismo de opiniones, este derecho y la libertad de prensa son de especial trascendencia al permitir que se expresen y difundan los hallazgos de una investigación y fiscalización realizada al accionar de autoridades y figuras públicas como políticos, empresarios, etc.

Tal es el caso de Christopher Acosta, periodista de investigación y autor peruano del libro “Plata como cancha”. Esta obra publicada en el 2021 es producto de una labor de 10 años de investigación a César Acuña; ex candidato presidencial peruano (2016 y 2021), político influyente, líder del partido Alianza por el Progreso y magnate dueño de diversas universidades peruanas.

Como era de esperarse frente a una *exposé* de esta magnitud y naturaleza, la reacción de César Acuña, frente a este libro que relata diversos episodios de su vida (secretos, escándalos, investigaciones penales), fue de rechazo. Inclusive, denunció penalmente a Christopher Acosta por el delito de difamación agravada y solicitó, como monto de reparación civil, la suma de 100 millones de soles.

Considerando que Acuña no es un ciudadano cualquiera, sino un actor político que controla una significativa bancada congresal y ha intentado en reiteradas ocasiones ser Presidente de la República del Perú, es importante que la sociedad civil emprenda investigaciones sobre el pasado político, empresarial y personal de este señor.

Solo de esta forma, la población podrá tener la información necesaria para emitir un voto informado y a consciencia sobre cada uno de los candidatos presidenciales, congresales y todo aquel aspirante a cargo público de elección popular. De esta forma se manifiesta la dimensión social del derecho a la libertad de expresión; que consta en que se da a conocer la expresión del pensamiento ajeno, como lo son las críticas al comportamiento de César Acuña.

Cabe destacar que, las expresiones del autor vertidas en el texto no son ofensas, mentiras ni vulneraciones al derecho al honor de Acuña, en tanto y en cuanto se sustentan en una amplia cantidad de elementos probatorios recabados en la investigación conducida como lo son: archivos periodísticos, expedientes judiciales y fiscales, documentos, resoluciones gubernamentales, testimonios de personas cercanas a César Acuña e informes de inteligencia.

No obstante, el juez penal Raúl Jesús Vega condenó, en primer grado o instancia, por el delito de difamación agravada al autor de “Plata como cancha” y a la editorial que publicó el libro. Este controversial fallo que contradujo estándares internacionales de libertad de expresión fue, evidentemente, rechazado por la ciudadanía a través de las redes sociales y visto como un atentado contra el derecho a la libertad de expresión y un intento de silenciar al periodismo de investigación.

En ese sentido, lo acontecido en este caso evidencia cómo los ciudadanos combatieron este atropello judicial a la prensa y la libertad ejerciendo su derecho a la libertad de expresión en redes sociales, ya que compartieron en Twitter, Facebook, Instagram sus opiniones, reflexiones y pensamientos críticos y de rechazo respecto al veredicto de la sentencia, del criterio jurídico empleado por el juez y de la actitud de Acuña a lo largo del proceso penal.

En mérito a ello, cabe resaltar lo establecido en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana:



“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.

Tal es la importancia actual de las redes sociales en el ámbito de la libertad de expresión que, para silenciar a la ciudadanía, las dictaduras y los gobiernos autoritarios optan por recortar el acceso a internet y prohibir el uso de redes sociales en el territorio nacional. De esa forma, las voces de protesta y oposición no logran difundirse fácilmente a lo largo del ciberespacio nacional ni se visualizan a nivel internacional.

Por ejemplo, en el 2021 en Cuba, miles de cubanos salieron a las calles para protestar en contra de la dictadura comunista que tiene capturado al país desde hace décadas y exigir la liberación del pueblo cubano. Las redes sociales tuvieron un rol predominante, puesto que bajo el hashtag “#SOSCuba” se difundió, ante todo Cuba y el mundo, los pensamientos de diversos cubanos que pedían ser libres.

Luego de ello, amparándose en una supuesta protección del orden interno, el gobierno cubano silenció a sus detractores al impedir el acceso a internet en toda la isla; vulnerando así nuevamente el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos. Este “autoritarismo digital” es propio de las dictaduras, pues también se emplea en Venezuela. Usualmente, estas medidas gubernamentales de “autoritarismo digital” buscan aparentar legalidad al emanar de una norma o sustentarse en alguna.

Al respecto, Díaz Giunta indica que, la mayor crisis que atraviesa la región latinoamericana es el uso abusivo e interpretaciones distorsionadas de las disposiciones constitucionales para sustentar actos políticos contrarios al orden constitucional. Para preservar a la democracia constitucional y el Estado de Derecho, debe imperar siempre la razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que toman los políticos, puesto que no es lo mismo obedecer y respetar irrestrictamente la Constitución, que usarla a su antojo (Díaz Giunta, 2021).

Por ello, deben ser desterradas todas aquellas iniciativas legislativas que busquen regular excesivamente la internet y prohibir el intercambio de pensamientos e ideas que se dan a través de las interacciones entre los usuarios en redes sociales, puesto que es un intento de censura previa que se aleja de los cauces democráticos y, más bien, es propio de las dictaduras al evidenciar autoritarismo.

5. Intolerancia en la internet: cultura de la “cancelación” y perfiles “trolls”

Previamente, se enunció en el presente artículo que, el ciberespacio es un ámbito fundamentalmente democrático por congregarse, como usuarios, a personas de

diversa índole; cultural, ideológica, filiación partidaria, situación económica, de nacionalidad, de género, étnica, religiosa y de orientación sexual.

Y, por supuesto, las redes sociales contribuyen positivamente a la sociedad a través de diversos ámbitos como la comunicación interpersonal, socialización, difusión de ideas, campañas de concientización, participación ciudadana, fortalecimiento de la democracia, entre otros.

Sin embargo, esta libre accesibilidad al ciberespacio y, en especial, a las redes sociales como Twitter, Facebook e Instagram conlleva también a que los sectores más intolerantes de una sociedad se hagan presentes allí. Por ello, no es anómalo ver que en las redes sociales existan páginas, grupos o usuarios que insultan, difaman, acosan, persiguen cibernéticamente y predicen discursos de odio sobre personas que son diferentes o piensan diferente a ellos (pensadores, activistas o políticos con una visión diferente a la de ellos, migrantes, mujeres, comunidades indígenas, personas LGTB+).

Muchos de estos individuos se aprovechan de que están ocultos detrás de una pantalla; por ello, con total facilidad levantan las banderas del racismo, nazismo, fascismo, comunismo o cualquier otra forma de radicalismo. Algo que, evidentemente, no se atreven a hacer en sus vidas reales por el rechazo generalizado que obtendrían de sus círculos sociales y, de la sociedad en general.

Entonces, se puede afirmar que, para estas personas pertenecientes a sectores radicales de la sociedad, las redes sociales funcionan como una herramienta catalizadora y liberadora que les permite, con total impunidad, expulsar hacia el mundo aquel veneno compuesto por odio e intolerancia que yace dentro de ellos y, evidentemente, los corroe.

Por otro lado, resalta en la actualidad la corriente de la *political correctness* o los discursos “políticamente correctos”, como reflejo de tendencias inclusivas en la sociedad. Esta corrección política gira en torno a renombrar algunas determinadas palabras y que se evite hablar sobre temas que se consideran ofensivos.

Si bien este discurso “políticamente correcto” constituye, sin duda, un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. La situación se complica cuando se intenta imponer a otros este discurso, ya que lo que para algunos es ofensivo, incorrecto o correcto difiere significativamente de la definición que posee otra persona. Ello, en mérito de que es una valoración altamente subjetiva que se suele sustentar en aspectos culturales o políticos propios de cada persona.

En otras palabras, se puede considerar que lo “políticamente correcto” es como un estándar bajo el cual una persona mide a otra, ya que se sustenta en valoraciones subjetivas que realiza alguien y que luego proyecta a la sociedad. Esta *political correctness* llega a ser excesivamente polarizadora al punto en que aliena a aliados y



defensores de las supuestas causas sociales o moralizadoras en las que se justifican los canceladores para emprender su accionar.

Entonces, la llamada “cultura de la cancelación” es un fenómeno de la era digital que se caracteriza por confrontar, desprestigiar y perseguir a una persona en redes sociales por no adherirse ni conducir sus acciones bajo lo “políticamente correcto”. Las figuras públicas como políticos, empresarios y personas de la farándula son los más expuestos y especialmente vigilados en sus redes sociales por estas personas que “cancelan” a otras, pues desean usarlos como ejemplo.

Con respecto a la persona que “cancela” a otras, Burgos y Hernández sostienen que, no es tan benévola como se espera, no está enriquecida de valores humanos como muchos pudieran pensar. El que cancela, en este caso, lo hace motivado por emociones y no por la razón. Gobernado por la venganza y no por evidencias. El cancelador de oficio es un vengador muy astuto. Se escuda detrás de la democracia, de la libertad de expresión, finge ser un sujeto moral, habla de justicia y de Estado de derecho, retórica para cautivar a adeptos. Influencia y tendencia. Cuenta con miles, millones de seguidores. Es un ser digital, viral y carismático. Globaliza contenidos injuriosos. Lesiona reputaciones. Le quita el brillo a la pluralidad de las ideas y con ello a la diversidad cultural (Burgos & Hernández, 2021, p. 145).

Por ejemplo, el uso del denominado “lenguaje inclusivo” se ha vuelto parte de este ámbito de lo “políticamente correcto” en redes sociales. Es cierto que, toda persona tiene la libertad de expresarse de la forma en que considere pertinente, por ende, si así desea, podría emplear en sus tweets la palabra “niñe”, “niñ@” o “niñx”. Sin embargo, el resto de los cibernautas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, puede optar por que el lenguaje de sus tweets se rijan bajos las normas de gramática de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) si es que se trata del idioma español o la *Académie française* en caso sea el francés.

Y, es inaceptable que se les exija a los usuarios de las redes sociales el uso de este “lenguaje inclusivo” y que se les intente “cancelar” por no usarlo. No se puede permitir que se intente quebrar y doblegar la voluntad de personas que son libres de expresarse en la forma que consideren conveniente, ya que no están vulnerando derechos de otros. Lo que yace tras la “cultura de la cancelación” es intolerancia; lesiva para los derechos.

Otro ejemplo es lo acontecido a JK Rowling, prolífica autora de la saga de libros de Harry Potter, quien ha sido insultada y sistemáticamente acosada en redes sociales por defender sus opiniones difundidas en redes sociales. Ella es de esos pocos personajes públicos que, aunque ha sido “cancelada” en reiteradas ocasiones, su carrera como escritora no se ha visto sepultada, aunque sí ha conllevado a que diversas celebridades y empresas se distancien de ella y no quieran estar asociadas con su nombre por temor a ser “canceladas” también.

Todo empezó con un simple *like* que ella dio, en Twitter, a un tweet que contribuía al debate sobre temas filosóficos asociados a la identidad de género. Sin embargo, aquel mero *like* bastó para que su perfil de Twitter fuese inundado de insultos y amenazas, inclusive el acoso trascendió el ciberespacio y le enviaron amenazas a su hogar. Posteriormente a ello y sin nada que temer, JK Rowling siguió ejerciendo su derecho a la libertad de expresión sosteniendo la importancia del sexo biológico y que mujeres son solo aquellas que tienen vagina.

En las redes sociales, algunas hordas de cibernautas demandan que ella sea “cancelada” para siempre y la denominan fascista, transfóbica e intolerante por el simple hecho de expresar sus opiniones. Ella nunca le faltó el respeto a nadie, no insultó a ninguna persona trans ni propagó un discurso de odio en contra de ese sector de la población, simplemente, expresó su postura enmarcada dentro del debate filosófico del sexo biológico y la identidad de género.

Es importante destacar que ella es una mujer de 56 años; nació y fue criada en un mundo diferente al actual. Lo que podría encajar para JK Rowling como “políticamente correcto” no lo es para sus detractores, en parte por la brecha generacional que los separa. La respuesta de los cibernautas denota una intolerancia a opiniones diferentes, que vulnera el derecho a la libertad de expresión de JK Rowling y atenta contra la democracia en sí; donde debe imperar un pluralismo de opiniones.

Por consiguiente, a largo de los años y, en especial, dentro del ámbito de las redes sociales, esta corriente de *political correctness* ha dejado de ser una mera proyección del ejercicio del derecho de la libertad de expresión y se ha pervertido hasta devenir en la “cultura de la cancelación”; un mecanismo de amedrentamiento, persecución y censura a las personas cuyas ideas, opiniones o expresiones no se rigen bajo los estándares de lo que es “políticamente correcto”.

Hay que confiar, según Fuentes, en que el debate abierto y pluralista realmente puede ser la mejor forma de proteger los derechos humanos (Fuentes, 2002, p. 51). A ello se le debe agregar que, la “cultura de la cancelación” ha adquirido prominencia en los últimos años en las redes sociales y actualmente funge el rol de bozal que busca silenciar y censurar a quienes piensan diferente, en una aparente búsqueda de imponer un único pensamiento “políticamente correcto”.

Por otro lado, la facilidad en la que una persona puede crear una cuenta en redes sociales (solo se requiere consignar un correo electrónico, que pudo haber sido creado minutos antes) y el manto protector que significa esconderse tras una pantalla y permanecer en el anonimato, conlleva a la última problemática de las redes sociales a abordarse en el presente artículo; la existencia de perfiles “troll”.

Los “trolls” son perfiles o cuentas en redes sociales de personas cuya identidad es desconocida por el resto. Se dedican a propagar en el ciberespacio publicaciones, comentarios y mensajes difamatorios, extraños, ofensivos, inflamatorios. Parti-



cularmente, sus perfiles se caracterizan por carecer de foto de perfil o tener como avatar a dibujos animados, animales, plantas, figuras, fotos de personas famosas o tomadas de Google. Cabe destacar que, su principal característica es el anonimato, puesto que el nombre que emplean también es falso.

En las redes sociales, el rol principal de estos perfiles “troll” es ser un vehículo para que personas inescrupulosas, con total impunidad y en el anonimato, puedan emprender ataques cibernéticos a otras personas. Por ejemplo, en el marco de la “cultura de la cancelación”, los canceladores emplean este tipo de perfiles para silenciar a otros por no expresarse o no actuar de una forma en que ellos consideren como “políticamente correcta”.

Por otro lado, los perfiles “troll” son un medio para comentar insultos en las publicaciones de otros cibernautas, propagar mentiras, publicar fotos o videos editados en tono de burla, reportar las cuentas y perfiles para silenciar a quienes piensan diferente a ellos, inclusive exponer a los perfiles de personas con las que discrepan política o ideológicamente en grupos virtuales donde se despliega un enfermizo y obsesivo acoso cibernético sistemático.

Con lo que respecta al ámbito político, las principales autoridades y personajes de la política poseen “trolls” a su servicio, puesto que cuando estos son criticados u objeto de cuestionamientos, los “trolls” salen a su favor y actúan como sus defensores en redes sociales; proyectando así la imagen ficticia de que tienen respaldo popular. Además, quienes critican a las autoridades y personajes políticos suelen ser atacados cibernéticamente y acosados en redes sociales por una horda de “trolls” claramente direccionada a amedrentarlos y silenciarlos.

Esta situación se incrementa exponencialmente en contextos de campaña electoral, donde las redes sociales se tornan en un espacio inhóspito y altamente polarizado que más bien es visto por los candidatos como un territorio a conquistar. Por ende, despliegan una “batalla campal” entre sus hordas de “trolls” para asegurar que su imagen quede en alto, el rival quede desprestigiado y sus propuestas opaquen las del contrincante.

También, estos perfiles o cuentas “troll” son empleados en redes sociales como Twitter, Facebook, Instagram y Tik Tok por personas de tendencia política-ideológica radical (fascismo, nazismo, comunismo, etc.) o pertenecientes a colectivos extremistas (Con mis hijos no te metas, La Resistencia, Ku Klux Klan, etc.). De esta forma, pueden, desde el anonimato, insultar y atacar cibernéticamente a políticos, figuras públicas y toda persona que se interponga en su camino. Además, de propagar discursos de odio y azuzar actos violentos, impunemente.

En ese sentido, conviene citar lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia, que ha desarrollado jurisprudencialmente lo referente a la incidencia de las redes sociales en otros derechos, en el marco de la libertad de expresión:

“(…) se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales” (Corte Constitucional de Colombia, 2018, f. 2.3)

Cabe destacar que, las diversas manifestaciones de intolerancia en las redes sociales inciden de forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad de expresión de los cibernautas e, inclusive, pueden llegar a vulnerar otros derechos como al honor, a la imagen, a la intimidad, a la integridad psíquica y a la salud.

Frente a la creciente intolerancia en redes sociales, los actuales ordenamientos jurídicos no están a la altura de las circunstancias al evidenciar vacíos en su ámbito de aplicación y un desconocimiento de cómo funciona el ciberespacio. A menos que conlleve a violencia física, la criminalización de estas expresiones intolerantes tampoco es la respuesta al problema, puesto que podría devenir en un mecanismo de censura previa o ser instrumentalizado por gobiernos para silenciar a sus opositores y amedrentar a rivales políticos y periodistas.

Por lo tanto, es imprescindible que los Estados adopten las medidas legislativas necesarias para asegurar que se pueda identificar a los agresores en redes sociales y, de esa forma, se puedan establecer responsabilidades en materia civil, administrativa y por violación de Derechos Humanos, para así asegurar una adecuada defensa de los derechos que se ven vulnerados y reparar a las víctimas.

6. Conclusiones

En conclusión, la libertad de expresión es aquel derecho que establece que las personas pueden exteriorizar y expresar sus pensamientos, ideas u opiniones a través de cualquier medio que consideren pertinente. También, este derecho se caracteriza por poseer dos dimensiones; individual y social. En la actualidad, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se da frecuentemente en el ciberespacio y las redes sociales. Solo en sociedades democráticas y libres existen las garantías para asegurar que las personas son verdaderamente libres de expresarse sin encontrarse en peligro de ser perseguidas, atacadas, censuradas o criminalizadas por decir aquello que piensan.

Como todo derecho, no es absoluto, sino que existen límites a su ejercicio. Principalmente, estos límites existen para velar por una coexistencia armoniosa y pacífica entre todos. Considerando que, la sociedad se caracteriza por el pluralismo de opiniones de las personas que la integran, es necesario propiciar un ambiente tolerante y respetuoso a ideas, pensamientos y opiniones disidentes con la propia.



En ese sentido, nadie es libre de insultar a otro. Además, otros límites al derecho a la libertad de expresión giran en torno al discurso de odio, cuando peligran la seguridad nacional y el orden interno (apología al terrorismo), por el desempeño de una función específica como ser juez o fiscal y, evidentemente, cuando el ejercicio de este derecho colinda con los derechos de otros (libertad de expresión, honor, imagen, dignidad humana, salud, integridad, etc.).

Cabe destacar que, el derecho a la libertad de expresión está estrictamente relacionado con la democracia, debido a que solo en un contexto democrático una persona es libre de decir y difundir aquello que piensa, inclusive, esbozando críticas al gobierno y el poder político. Las redes sociales permiten establecer un diálogo directo entre la sociedad civil y las autoridades; permitiendo así que sus demandas y preocupaciones sean recogidas y atendidas. Los corruptos, dictadores y autoritarios son quienes más le temen a la libertad de expresión, porque si en la sociedad no hay nada que callar y todo por decir; ellos son evidentemente expuestos y derrocados.

Asimismo, no se puede avalar la continuación de lo que acontece en la actualidad; Derechos Humanos como la libertad de expresión sistemáticamente vulnerados a través del ciberespacio y redes sociales por personas cobardes que se esconden anónima y secretamente tras perfiles “troll” para silenciar, acosar, atacar, insultar, denigrar, injuriar, “cancelar”, minimizar, vejar, amenazar, amedrentar y censurar a otros. Esto ha devenido en insostenible. Permitir que violadores de Derechos Humanos se oculten es ser cómplice, por lo que corresponde entablar las necesarias conversaciones con las compañías tecnológicas y realizar las modificaciones legislativas pertinentes para asegurar que, así como en la realidad, en el mundo digital cada uno sea legalmente responsable frente a sus actos.

7. Bibliografía

BURGOS, E., & HERNÁNDEZ, G. (2021). La cultura de la cancelación: ¿autoritarismo de las comunidades de usuario? En: Comunicación, (193). Caracas: Fundación Centro Gumilla.

CASTILLO CÓRDOVA, L. (2006). Las libertades de expresión e información como derechos humanos. En: CASTILLO CÓRDOVA, L. (Coordinador). Las libertades de expresión e información: Primeras Jornadas sobre Derechos Humanos. Lima: Palestra Editores, Universidad de Piura.

CHARNEY, J., & MARSHALL, P. (2020). Libertad de expresión. En: CONTRERAS, P., & SALGADO, C. (Editores). Curso de Derechos Fundamentales. Valencia: Tirant lo blanch.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-391/07.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-117/18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas).

COUSO, J. (2011). El mercado como obstáculo a la libertad de expresión: La concentración de la prensa escrita en Chile en la era democrática. Sao Paulo: Plataforma Democrática, Konrad Adenauer Stiftung.

DÍAZ GIUNTA, R. (2021). En defensa de la Constitución: No a la Constituyente. Lima: Pólemos. Obtenido de: <https://polemos.pe/en-defensa-de-la-constitucion-no-a-la-constituyente/>

DÍAZ GIUNTA, R. (2021). La Democracia Constitucional y El Salvador. En: DÍAZ GIUNTA, R. (Director). Revista de Estudios de Derecho Constitucional, (1). Buenos Aires: IJ Editores.

DÍAZ GIUNTA, R. (2021). Servir y no servirse: El principio de la buena administración pública. Lima: Enfoque Derecho. Obtenido de: <https://www.enfoque-derecho.com/2021/08/16/servir-y-no-servirse-el-principio-de-la-buena-administracion-publica/>

DÍAZ GIUNTA, R. (2021). Sin cadenas ni mordaza: Prensa libre. Lima: Agnition. Obtenido de: <https://agnition.pe/articulo-de-blogger/sin-cadenas-ni-mordaza-prensa-libre/>

EGUIGUREN, F. (2003). Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Ius et Veritas, (27). Lima: Ius et Veritas.

ESPINOSA-SALDAÑA, E. (2019). La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado. Bruselas: EPRS – Servicio de Estudios del Parlamento Europeo.

FUENTES, X. (2002). Democracia y libertad de expresión en América Latina: la amenaza del ímpetu devorador de los derechos. Estudios Internacionales, 35 (137). Santiago: Universidad de Chile.

GARGARELLA, R. (2009). Constitucionalismo y libertad de expresión. En: GARGARELLA, R. (Coordinador). Teoría y crítica del Derecho constitucional, Tomo II: Derechos. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

HAKANSSON, C. (2008). El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las constituciones iberoamericanas. En: Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, (59). Pamplona: Universidad de Navarra.



HUERTA, L. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. En: *Pensamiento Constitucional*, (14). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

LANDA, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

LOWENSTEIN, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Editorial Ariel.

MADRIGAL, J. (2021). Los límites de la libertad de expresión en las redes sociales. En: *Derecho en Sociedad*, (15). San José: Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

PLANAS, P., & GARCÍA BELAUNDE, D. (1993). *La Constitución Traicionada*. Lima: Seglusa Editores.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. Washington, D.C: OAS Publishing.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Washington, D.C: OAS Publishing.

SARMIENTO-AGUILERA, S. (2021). *Los límites al derecho a la libertad de expresión en redes sociales: perspectiva desde la visión de la Corte Constitucional colombiana*. Trabajo de Grado. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). STC Exp. N° 00905-2001-PA.

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). STC Exp. N° 00006-2009-PI.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). STC Exp. N° 05312-2011-PA.

Tribunal Supremo de España. (2021). Sentencia 1112/2021.

